

## EL TERMINO ANTICIPADO DEL MANDATO PRESIDENCIAL EN LA CONSTITUCION POLITICA DE CHILE

*Jaime Navarrete B. \**

*Se peca últimamente: cuando la fuerza militar es dirigida de tal modo, que sólo ama i obedece al Gobierno por sí mismo, sin relación a los intereses de la Patria i a los derechos de la Constitución.*

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PARA EL ESTADO DE CHILE, ILUSTRACIÓN II (1813)

Muchos, incluso abogados, en Chile y especialmente en el extranjero, no han comprendido lo sucedido el 11 de septiembre de 1973 desde el punto de vista del derecho chileno. Llevados por un espíritu novelesco y de aventura, o por el fanatismo ideológico, el más peligroso de los fanatismos para el bienestar de la Humanidad, creen que lo sucedido fue un alarde de fuerza, un golpe militar, simpático para algunos y desagradable para otros. Nada más equivocado. Los que así piensan no conocen los principios fundamentales de nuestra Constitución Política, ya enunciados en las constituciones de 1822, 1823, 1828 y 1833, de sometimiento de las autoridades y los habitantes de la República a la ley, y rematado ello por la obra de Diego Portales y de Andrés Bello, este último el gran formador del espíritu jurídico chileno y ciertamente uno de los más grandes juristas de los tiempos modernos. Lo acaecido no es una quiebra de la tradición jurídica chilena; muy al contrario, ha probado lo duradero de la obra de aquellos que dieron base jurídica a la sociedad chilena.

La Constitución Política contempla varias situaciones en las cuales el mandato del Presidente de la República termina antes del período normal. En ello la Constitución es muy clara y sabia.

1. **Renuncia.** El Presidente renuncia ante el Congreso Nacional el cual decide si el motivo en que la funda le imposibilita o no para el ejercicio del cargo<sup>1</sup>. Naturalmente, si el Congreso rechaza la renuncia, ello no quiere decir que el Presidente tenga que seguir en el cargo. La Constitución Política no permite la esclavitud y nadie puede ser obligado a trabajar contra su voluntad, pero ello trae consecuencias si tiene el deber jurídico de ha-

\* Cert. International & Comparative Law (U. of Miami); Cert. Anglo-American Law (New York U.); Licenciado y Doctor en Derecho (U. de Madrid); D.E.S. de Droit Comparé, Docteur en Droit Comparé (F.I.E.D.C., Strasbourg); Dipl. (Escuela Diplomática, Madrid); Dipl. (Académie de Droit International de La Haye); Profesor Titular, Facultad de Derecho, Universidad Católica de Chile.

<sup>1</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA art. 43 (3) (1925).

cerlo y no lo hace. En este caso, el Presidente a quien se le rechaza la renuncia y hace abandono del cargo comete el delito del art. 254 del Código Penal, que puede tener pena de crimen, es decir, pena aflictiva<sup>2</sup>, lo que impedirá en el futuro que dicha persona sea diputado o senador y funcionario público<sup>3</sup>.

2. Inhabilidad. Para ser elegido Presidente se necesita tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados, calidades que se deben mantener durante la presidencia<sup>4</sup>. Así, se produce la inhabilidad del Presidente: (1) si se ausentara del país sin el permiso del Congreso Nacional; (2) celebra o cauciona contratos con el Estado; (3) actúa como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo; (4) actúa como abogado o mandatario en juicios contra el Fisco; (5) es condenado por delito que merezca pena aflictiva. Algunos estiman que las calidades necesarias para ser elegido no necesitan mantenerse después de la elección. Eso es un absurdo. El propósito de la exigencia de las calidades para ser miembro de la Cámara de Diputados es asegurar una persona con un mínimo de condiciones morales, condiciones que deben conservarse durante la presidencia, pues ellas miran a la calidad de la persona que es la misma antes y después de la elección. Producida la inhabilidad, el Congreso Nacional hará la declaración de estar impedido el Presidente<sup>5</sup>, salvo en los casos que no sea necesario, como cuando el Presidente es condenado con pena aflictiva, bastando la sentencia del Tribunal de Justicia y que ella esté ejecutoriada.

3. Destitución. Acusado por la Cámara de Diputados por la mayoría de los diputados en ejercicio por actos de su administración en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado o infringido abiertamente la Constitución o las leyes<sup>6</sup> y declarado culpable por el Senado por los dos tercios de los senadores en ejercicio, queda destituido el Presidente de su cargo<sup>7</sup>.

Un acto que compromete gravemente el honor del Estado sería, e.g.: un Presidente asiste a una reunión internacional y habla borracho e insulta a los concurrentes; siendo de su resorte, no cumple un tratado del cual Chile es parte y sin razón valedera en beneficio de Chile; da orden de no pagar una deuda del Estado habiendo dinero para ello y lo que es peor, se trae una acción judicial ante un tribunal extranjero siendo condenado el Estado chileno a pagar y embargándosele bienes. Se comprometería la seguridad del Estado, e.g.: si se celebra un convenio internacional, sin conocimiento

<sup>2</sup> CÓDIGO PENAL art. 37 (1874).

<sup>3</sup> Decreto con Fuerza de Ley N° 338, 6 abril 1960, Estatuto Administrativo art. 13.

<sup>4</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA art. 61 (1925).

<sup>5</sup> *Id.* art. 43 (4).

<sup>6</sup> *Id.* art. 39 (1) (a).

<sup>7</sup> *Id.* art. 42 (1).

del Senado, perjudicial a la seguridad de Chile; usa sus atribuciones relativas a la fuerza pública en tal forma que las debilita institucionalmente en cuanto a su cohesión o potencial armado. Se infringe abiertamente la Constitución o las leyes, es decir, sin reserva, francamente, e.g.: un Presidente se niega a cumplir un fallo judicial, no promulga una ley debiendo hacerlo, etc.

La acusación procede, entonces, cuando el Presidente comete un acto grave dañoso a los intereses de Chile o contrario a la Constitución y las leyes. Los actos anteriores pueden, incluso, haber sido acreditados ya en un fallo de un Tribunal de Justicia.

4. Declaración de estar impedido. El Congreso Nacional debe declarar, cuando hubiere lugar a dudas, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones es de tal naturaleza que debe procederse a nueva elección<sup>8</sup>. Esto se acuerda con la mayoría de los miembros presentes en el Senado y en la Cámara de Diputados en la sesión respectiva.

¿Cuáles son las funciones del Presidente y para las cuales recibió mandato de los ciudadanos? Conforme a la Constitución, "al Presidente de la República está confiada la administración y gobierno del Estado; y su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior, y la seguridad exterior de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes"<sup>9</sup>. Dichas funciones son, entonces, administrar y gobernar el Estado de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Como dice el Diccionario de la Lengua Española, administrar el Estado es la "acción del gobierno al dictar y aplicar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las leyes y la conservación y fomento de los intereses públicos"<sup>10</sup>. Administrar<sup>11</sup> significa, a lo menos, conservar lo que el administrador ha recibido para restituirlo indemne al término de su administración. Esta idea que el administrador debe al menos conservar, y desde luego no empeorar, la situación de los administrados y del Estado, lo dice expresamente la Constitución<sup>12</sup>.

El sentido de la palabra gobernar fue fijado claramente por la tradición jurídica romana y con tal sentido ha llegado al derecho chileno. Dicha tradición, desde Cicerón a Constantino, habla del gobernador de la cosa pública como sabio y experto en el provecho y utilidad (*peritus utilitatis*), en el sentido que su gobierno debía consistir esencialmente en la procuración y en el acrecimiento del provecho y utilidad de los gobernados y en el aumento perenne de la felicidad de ellos (*augmentum perennis felicitatis*

<sup>8</sup> *Id.* art. 43 (4).

<sup>9</sup> *Id.* art. 71.

<sup>10</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA 26 (19ª ed. Madrid, 1970).

<sup>11</sup> Ad. a; ministrare, servir.

<sup>12</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA art. 71 (1925).

Romani orbis). Así, en las Constituciones imperiales<sup>13</sup> se insiste que los súbditos deben salir de un gobierno indemnes e ilesos, y que éstos deben no sólo ser aliviados por el gobernador de sus dificultades sino florecer (relevari atque florere). Y todo lo anterior aparece aún más claro si se recuerda que la palabra gobierno y gobernante tuvo su origen en el nombre del piloto o capitán de una nave en el derecho romano (gubernator navis), cuya obligación era guiar la nave para llevarla felizmente a puerto, evitando todo peligro, sin riesgos ni pérdidas para los tripulantes, la carga y la nave. Este término fue introducido en la política asimilando la nave al Estado y el gobernador al jefe del Estado<sup>14</sup>. El gobernar es llevar los asuntos públicos con prudencia, inteligencia, para mejorar el estado de cada uno de los administrados y de la nación toda. Y la prudencia no significa que los asuntos se lleven lentamente, cobardemente y con irresolución, como muchas veces suele entenderse la prudencia, sino ella puede indicar que las cosas se manejen con audacia y decisión. La administración y gobierno recién indicados deben hacerse, en nuestra Constitución Política, de acuerdo a la Constitución y las leyes. En el derecho chileno, el Presidente que maladministra y malgobierna no ejerce sus funciones constitucionales aunque lo haga conforme a la Constitución y las leyes, y el que administra y gobierna pero contra la Constitución y las leyes tampoco cumple sus funciones constitucionales.

Ahora bien, vistas las funciones del Presidente de la República, este puede tener un impedimento que lo prive de ejercerlas. En primer lugar, puede ser una causa física: parálisis, pérdida de algún sentido, etc. Puede ser una causa síquica: alguna enfermedad mental. Puede ser una causa moral: ebrio consuetudinario, deshonesto probado, etc. Puede ser un impedimento jurídico: ser declarado reo y sujeto a prisión preventiva o condenado con la suspensión de cargo público, etc. Puede reunir calidades intelectuales y morales incompatibles con el ejercicio de sus funciones, lo que puede quedar en evidencia a medida que transcurre su gestión presidencial. Tal sería el caso si a causa de su gestión ocurre una inflación progresiva que empobrece a la mayoría de los habitantes, disminuye la producción necesaria para el bienestar mínimo de la sociedad, hay carestía de alimentos y de medicinas, se cometen actos criminales a los cuales no se le pone atajo, no hay paz social, se traen terroristas extranjeros para que desordenen el país, se compromete la seguridad exterior llamando a retiro por razones ajenas al buen servicio a oficiales meritorios de las Fuerzas Armadas u otorgando facilidades a estados extranjeros para que se inte-

<sup>13</sup> E.g., la que organizaba la administración de la Prefectura de Africa por Justiniano.

<sup>14</sup> C. M. MOSCHETTI, GUBERNARE NAVEM GUBERNARE REM PUBLICAM — CONTRIBUTO ALLA STORIA DEL DIRITTO MARITTIMO E DEL DIRITTO PUBBLICO ROMANO (Milano, A. Giuffrè, 1966. 269 p.).

rioricen sobre la geografía del país con fines estratégicos o conozcan las técnicas de una industria vital para el país siendo dicho estado competidor de Chile en la materia, etc. Es decir, maladministra y malgobierna. Y la gestión también puede ser contraria a la Constitución y las leyes: disfraza de indulto una amnistía que corresponde al Congreso Nacional<sup>15</sup>; no promulga reformas constitucionales o leyes debiendo hacerlo; celebra convenios internacionales sin someterlos al Congreso debiendo hacerlo; requisas ilegalmente; crea organismos sin autorización de ley; declara que hará cumplir los fallos judiciales cuando le dé la gana hacerlo y así lo hace; la administración pública actúa arbitrariamente con su beneplácito; comete actos tipificados como crimen, personalmente u ordenándolos cometer, v.g.: resoluciones arbitrarias, tenedor ilegal de armas, nombramiento ilegal de funcionarios públicos, incumplimiento de fallos judiciales, uso indebido de fondos públicos, contrabando, mantención de grupos armados ilegales, etc. Así, un Presidente, por sus características personales y su acción, puede estar impedido de ejercer sus funciones constitucionales, en el sentido que la propia Constitución las describe.

De lo anterior se desprende lo innecesario de una reforma constitucional que proponía el profesor Jorge Tapia Valdés, ex Ministro de Justicia de Salvador Allende, en unas Jornadas de Derecho Público celebradas en Concepción, en el sentido de agregar a las causales de acusación constitucional del Presidente "aquellos de sus actos que hayan deteriorado notoriamente la actividad económica nacional o mermado considerablemente los recursos financieros del Fisco", entendiéndose que "el cuidado de la prosperidad económica nacional y el estándar de vida del pueblo" era el primer deber del Presidente<sup>16</sup>. Lo anterior, como hemos visto, representa un típico impedimento<sup>17</sup>.

La diferencia entre destitución e impedimento estriba en que en el primer caso el Presidente, normal en otros respectos, realiza un acto grave en su gestión, desliz que la Constitución sanciona con la destitución, y en el segundo caso hay una circunstancia o serie de circunstancias en la persona del Presidente que lo privan del ejercicio de sus funciones. Por esta diferencia es que la Constitución en la destitución exige los dos tercios de los senadores en ejercicio y en el impedimento la mayoría de los senadores y diputados presentes en la sesión respectiva. En el primer caso, es un hecho aislado dentro de un panorama normal; en el segundo caso una situa-

<sup>15</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA arts. 72 (12), 44 (13), (1925), Decreto Supremo N° 3.590, Reglamento sobre Indultos, 12 agosto 1959, art. 2.

<sup>16</sup> REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES N° 128, abril-junio 1964, p. 95 (Chile).

<sup>17</sup> El tiempo pasa y no en vano. El señor Tapia tuvo la oportunidad de observar que un Presidente hizo todo lo que él temía en 1964 y con creces, pero como ministro de dicho Presidente.

ción clara y notoria de estar la persona impedida de ejercer sus funciones constitucionales: administrar y gobernar el Estado de acuerdo a la Constitución y las leyes. La Constitución se refiere a declarar el impedimento "cuando hubiere lugar a dudas", pues hay algunos impedimentos que no ofrecen duda alguna: la muerte o un accidente que deja al Presidente en tal forma que no le permita manifestar su voluntad, condena penal, desaparecer y no ser habido, etc.<sup>18</sup>.

El Congreso Nacional debe declarar el impedimento del Presidente por propia iniciativa o requerido por sus electores<sup>19</sup>, e.g.: en caso de mala administración, ya que los parlamentarios son mandatarios, representantes, de sus electores y son estos los que mejor pueden juzgar si un Presidente administra y gobierna en el sentido que dichas palabras tienen<sup>20</sup>. Declarado el impedimento el Presidente cesa en su cargo y todos sus Ministros, ya que éstos sólo pueden permanecer en sus cargos mientras cuenten con la confianza del Presidente y si éste cesa, no hay confianza que sostenga a los Ministros<sup>21</sup>. En tal caso asumirá como Vicepresidente de la República el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados o el Presidente de la Corte Suprema, y en ese orden de precedencia<sup>22</sup>.

¿Qué sucede cuando el Congreso Nacional no declara impedido al Presidente cuando éste lo está? Si los senadores y diputados no cumplen o se niegan a cumplir su obligación constitucional nos encontramos ante la siguiente situación: el Presidente sin cumplir sus funciones constitucionales, y el Congreso Nacional igualmente sin cumplir sus funciones constitucionales y una básica, cual es la de velar porque el Poder Ejecutivo opere constitucionalmente, caducando el mandato presidencial y procediéndose al reemplazo del Presidente conforme a la Constitución. Y si la ciudadanía se ha manifestado haciendo claro su deseo que el Congreso Nacional actúe, y éste no actúa, cae por ello en una gravísima quiebra de la Constitución y por dos razones: (1) por no ejercer dicha función por propia iniciativa; (2) por ignorar su calidad de mandatario de la ciudadanía haciendo caso omiso de la petición de ella. Ante tal situación la Constitución Política contempla la acción de la fuerza pública<sup>23</sup>. La fuerza pública existe para que mediante la fuerza funcione algún mecanismo fundamental de la Constitución Política. El Art. 22 de la Constitución Política es claramente explicado por el Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas al decir que la existencia de la fuerza pública "deriva de la necesidad que

<sup>18</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA art. 66 inc. 2 (1925).

<sup>19</sup> *Id.* art. 10 (b).

<sup>20</sup> *Id.* art. 1.

<sup>21</sup> *Id.* art. 72 (5).

<sup>22</sup> *Id.* art. 66.

<sup>23</sup> *Id.* art. 22.

tiene el país de salvaguardar su vida institucional de toda amenaza interior o exterior”<sup>24</sup>.

Naturalmente la fuerza pública (las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros) tiene por objeto mantener mediante el uso de la fuerza, la institucionalidad contemplada en la Constitución Política: las garantías individuales y los mecanismos del gobierno republicano y democrático representativo. La intervención de la fuerza pública procede, entonces, cuando la aplicación de la fuerza es la única medida suficiente para que funcione con todos sus efectos un mecanismo jurídico fundamental de nuestra institucionalidad, entrabado ilegítimamente. Únicamente si la fuerza pública no removiera el obstáculo que entrabara la institucionalidad, y por tanto, no actuara cuando tiene el deber jurídico de actuar o actuara cuando no corresponde actuar conforme a derecho, sólo entonces se podría decir que el estado de derecho en Chile ha sido quebrado o ha cesado<sup>25</sup>.

En la Constitución Política hay ciertos artículos más importantes que otros. Algunos artículos son la base de otros y la Constitución contempla mecánicas jurídicas que están construidas sobre algún o algunos preceptos que por ello son fundamentales. Así, el Art. 1 y el Art. 2 son capitales, en realidad todo el Capítulo I de la Constitución. El Art. 1 dice: “El Estado de Chile es unitario. Su Gobierno es republicano y democrático representativo”. El Art. 2 dice: “La soberanía reside esencialmente en la Nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece”. En otras palabras, el Presidente de la República y el Congreso Nacional están para servir al pueblo y no el pueblo para servir al Presidente y al Congreso. Si la mayoría del pueblo chileno estima que el Presidente no ejerce sus funciones constitucionales y el Congreso Nacional, una de las autoridades a través de la cual la soberanía popular se ejerce, se niega a cumplir su deber de control de la constitucionalidad del desempeño presidencial, es la fuerza pública la que debe, subsidiariamente, conforme al Art. 22 de la Constitución, poner término anticipado al mandato presidencial. Es decir, la fuerza pública será el instrumento para que el Art. 1 de la Constitución tenga plena vigencia, que se cumpla el deseo de la mayoría ciudadana. Si la fuerza pública no actúa, es el pueblo el que debe, por acción directa, hacer cumplir el Art. 1 en virtud del Art. 2 de la Constitución.

El 11 de septiembre de 1973 la fuerza pública intervino poniendo término anticipado al mandato presidencial conforme al deseo mayoritario de los chilenos y en virtud de los artículos 22, 1 y 2 de la Constitución Política. La fuerza pública se subrogó en los poderes constitucionales del

<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 1445, Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas, 14 diciembre 1951, art. 1.

<sup>25</sup> J. Navarrete, *¿Es Chile un País de Derecho?*, El Mercurio (Santiago), 20 agosto 1973. p. 16.

Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, ya que ambos estaban en la inoperancia constitucional. Naturalmente dichos poderes subrogados serán ejercidos conforme a la Constitución y las leyes, bajo el control del Poder Judicial, y dicha subrogación durará el tiempo necesario para que se cumpla el fin de la intervención de dicha fuerza, conforme a la discreción que ella emplee para determinar el largo de sus funciones necesarias para que el sistema institucional vuelva a funcionar normalmente. Los jefes de la fuerza pública, en su primera declaración pública, el mismo día 11, manifestaron que habían actuado movidos por un deber al poner término al mandato presidencial y ello causado por la maladministración y malgobierno del Presidente y su actuar contrario a la Constitución y a las leyes, y con ello mostraron una mayor comprensión de los principios básicos de la Constitución que ciertos políticos que, con una soberbia enfermiza, se habían autoproclamado "garantes y pilares de la democracia chilena" y que a la postre, defraudando a sus electores, no cumplieron su deber constitucional, que juraron cumplir como senadores y diputados<sup>26</sup>.

Pero la fuerza pública también declaró en receso el Congreso Nacional. La razón es simple. Tal magistratura había anulado su mandato constitucional conforme al Art. 4 de la Constitución Política<sup>27</sup>. El Congreso Nacional está para que se ejerza la soberanía de la Nación, la voluntad popular o ciudadana, a través de él, y conforme a la Constitución. El Congreso, al no declarar impedido al Presidente conforme al control constitucional del Poder Ejecutivo que la Constitución le impone y hacer ello contrariando la voluntad mayoritaria de la ciudadanía, se atribuyó un derecho que no tiene, es decir, actuar contra la voluntad de la ciudadanía contrariando el Art. 2 de la Constitución Política ya que el delegado debe realizar la voluntad del delegante. El Congreso Nacional pretendió ignorar la voluntad mayoritaria del electorado y por ello anuló su mandato conforme al Art. 2 y 4 de la Constitución Política. Y la inacción de esos políticos, senadores y diputados, no debería sorprender a la ciudadanía. Hace

<sup>26</sup> Los partidos políticos de oposición representados en el Congreso Nacional, Democracia Radical, Democratacristiano y Nacional, tenían la mayoría necesaria, en conjunto, para declarar impedido en el ejercicio de sus funciones al Presidente Allende. El diputado de la Democracia Radical, Rafael Otero, presentó en junio de 1973, un proyecto de acuerdo del Congreso Nacional para declarar impedido al Presidente conforme al art. 43 (4) de la Constitución Política. El Partido Nacional manifestó dos veces su determinación que el Congreso Nacional ejerciera el control que le correspondía conforme a la Constitución en el sentido aquí descrito. El Partido Democratacristiano no dijo nada en ese sentido y finalmente renunció a todo control al proponer que sus parlamentarios renunciaran a sus cargos. Véase en Documentos *El Derecho Chileno y el Presidente Allende I*, los documentos 8, 3, 7 y 18, *infra*.

<sup>27</sup> Art. 4. Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo.



algunos años que cierta gente piensa que el cargo de Presidente de la República no es para administrar y gobernar el Estado de acuerdo a la Constitución y las leyes sino que sería: (1) un cargo de experimentador para ensayar doctrinas políticas, económicas y sociales, usando la República como laboratorio y a costa de sus habitantes; (2) un cargo de presidente de una especie de sociedad de socorros mutuos para ayudar a sus amigos y correligionarios políticos para que se enriquezcan a costa del presupuesto de la Nación y del trabajo ajeno.

La fuerza pública, actuando conforme a los principios señalados y reiterados repetidamente por los políticos, el ex Presidente Allende, la Unidad Popular y partidos de oposición, en el sentido que las Fuerzas Armadas eran el soporte de la institucionalidad del sistema jurídico chileno, intervinieron. De lo anterior deriva lo torpe de la actitud de ciertos políticos que se quejan y lamentan de la intervención de la fuerza pública. Si ellos hubieran cumplido su deber constitucional, dicha intervención habría sido innecesaria.

Como en derecho las cosas son lo que son y no lo que se dice que son, el Decreto Ley N° 1, fue en realidad la disposición transitoria decimonovena de la Constitución Política que puso término anticipado al mandato presidencial de Salvador Allende y subrogó los poderes ejecutivo y legislativo por la fuerza pública. La Junta de Gobierno de la República, subrogando los poderes constitucionales del ejecutivo y legislativo, puede dictar disposiciones transitorias constitucionales, puede dictar leyes, llamadas decretos leyes, y puede dictar decretos. Los decretos deben ser conformes a las leyes y las leyes conformes a la Constitución Política. El Poder Judicial puede controlar la juridicidad de los decretos y de las leyes o decretos leyes conforme a la Constitución Política. Los tribunales de Justicia ejercerán su control de acuerdo a la denominación que tenga cada grupo de normas: reforma constitucional, ley o decreto ley, decreto, y resoluciones administrativas. Cualquier sistema necesita una jerarquía en sus normas, pues contrariamente se produce un desorden y un caos; y el desorden y el caos no es conveniente para ningún gobierno o administración de una sociedad. Y todo gobierno necesita que se apliquen sus normas jerárquicamente. La Constitución es una cosa, la ley o decreto ley otra y los decretos otros. Y la distinción entre unas y otras es fácil, solo se necesita criterio y análisis jurídico por parte de los técnicos en la materia.